

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-6262-2020, se rechazó la demanda interpuesta por Tania Guerrero Pazos en contra de Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, sin costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandante hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que el tribunal acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada, considerando que la normativa vigente permite las contrataciones a honorarios del personal médico, profesión que tiene la demandante. Por ello, estimó que la relación era de carácter civil y, por lo tanto, el tribunal laboral es incompetente.

Argumenta que la sentencia ha infringido el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 7 y 8 del mismo cuerpo legal y artículo 11 de la Ley N° 18.834 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.664.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que se anule la



sentencia, dictando una de reemplazo con arreglo a la ley, esto es, declarando que el Juzgado del Trabajo es competente para conocer la demanda, determinando el estado en que queda el proceso, ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento, al tribunal correspondiente, con costas, sin perjuicio de la facultad del artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Segundo: Que, como se puede inferir del considerando sexto de la sentencia en análisis, la relación de la demandante con la institución hospitalaria demandada tenía dos aspectos: el primero era un vínculo a contrata, regido por el artículo 3° letra c) de la Ley N° 18.834; el segundo era un convenio a honorarios, suscrito en conformidad al artículo 24 inciso 4° de la Ley N° 19.664, constando entre los antecedentes acompañados por la demandada los respectivos convenios, las resoluciones administrativas aprobando esos convenios y las boletas de honorarios otorgadas por la actora.

De esta forma, siendo ajenos ambos vínculos a una relación laboral regida por el Código del Trabajo, es del todo procedente acoger la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, que fue diferida para su resolución en definitiva en la audiencia preparatoria.

Así las cosas, no se advierte infracción de ley alguna a las disposiciones legales denunciadas, ya que, por el contrario, han sido correctamente aplicadas en la especie, tal como se indica en el referido fundamento sexto del fallo impugnado.

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado por clara falta de fundamento.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año dos mil veintiuno,



dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-6262-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 1.503-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

En Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.